

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-
EJECUTADO:	SOCIEDAD AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA
RADICADO No:	05001- 33 -33-012 2014-01389-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR. ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Pretende la parte ejecutante se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previa,

***“PRIMERA:** Decrétese el embargo de los contratos suscritos entre la CLÍNICA NORTE SALUD LTDA y las E.P.S. Solsalud E.P.S. S.A., Cafesalud E.P-S. S.A., Cruz Blanca E.P.S. S.A., Salud Coop. E.P.S. S.A., Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral "COOSALTJD", emitiendo los correspondientes oficios de embargo dirigidos a las respectivas entidades mencionadas anteriormente.*

***SEGUNDA:** Decrétese el embargo de la razón social de la sociedad AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA, ordenando mediante oficio a la Cámara de Comercio de Medellín, el registro de dicha medida cautelar.*

***TERCERA:** Decrétese oficiar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras que se enumeran a continuación:*

- | | |
|------------------|-------------------------------|
| -BANCO DE BOGOTÁ | -BANAGRARIO |
| -BBVA COLOMBIA | -BCSC |
| -BANCOLOMBIA | -DAVIVIENDA |
| -BANCO CORPBANCA | -BANCO CITIBANK” ¹ |

Conforme a la solicitud formulada procede el Despacho a decidir, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido.

La presente demanda ejecutiva fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 16 de septiembre de 2014, y

¹ Folios 14 y 15.

una vez sometida a reparto, correspondió su conocimiento a esta judicatura, la cual, por auto del 20 de octubre de 2014, dispuso librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- y en contra de la sociedad AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA. La anterior decisión fue notificada por estados a la parte ejecutante el día 21 de octubre de 2014.

2. Del embargo y secuestro

Indica el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Y en el inciso segundo ibídem se dispone que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2.1 De la solicitud de embargo y secuestro formulada por el IDEA.

Mediante memorial obrante a folios 14, el apoderado de la entidad ejecutante, solicita el decreto de las medidas cautelares antes enunciadas con carácter de previas. Esta judicatura, previo resolver sobre la solicitud

formulada, requirió a la parte ejecutante para que identificara, de la manera más precisa posible, los bienes sobre los cuales van a recaer las medidas.

La parte actora, procedió a cumplir con los requerimientos efectuados mediante memoriales recibidos en el despacho, obrantes a folios 459 y 60 del expediente, indicando que pretende el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras y en las que posee cuentas la ejecutada SOCIEDAD AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA:

- a) Cuenta Individual número 039341 del Banco de Bogotá.
- b) Cuenta Conjunta número 023340 de Banagrario.
- c) Cuenta jurídica número 001711 del Banco BBVA Colombia.
- d) Cuenta jurídica número 078487 de Bancolombia.
- e) Cuenta de ahorro individual número 028590 de Banagrario.
- f) Cuenta de ahorro individual número 089758 del Banco BBVA Colombia.
- g) Cuenta de ahorro jurídica número 400305 del Banco de Bogotá.

Por lo anterior, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, por considerarse pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras antes señaladas, en cuantía que no exceda en la **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.232.040.832,30)** según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.²

Se advierte que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, **siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones**, de acuerdo a lo

² “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, **por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.**

En consecuencia, se comunicará esta decisión a las entidades Bancarias ya referidas, en la forma establecida en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, librando el **oficio** respectivo; para lo cual las entidades bancarias deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación .

Igualmente se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la razón social de la SOCIEDAD AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA. Para el efecto, se deberá oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para que proceda a inscribir el embargo, y remita a este despacho, a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica por un periodo equivalente a diez años, si fuera posible.

3. Ordena Emplazamiento

Mediante memorial obrante a folios 64 del expediente, se aporta citación para notificación personal enviada a la parte ejecutada SOCIEDAD AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA a través de correo certificado y la constancia de devolución de la misma por la empresa de correos SERVIENTREGA; por lo anterior manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce cualquier otra dirección donde se pueda localizar a la demandada, razón por la cual solicita se realice emplazamiento a la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CPC.

Por lo anterior, se dispone la notificación de la **SOCIEDAD AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA** de conformidad con lo establecido en los artículos **108** y 293 del Código General del Proceso. Para el efecto, se **ORDENA** la publicación en un listado, por una sola vez, del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, dicha publicación deberá realizarse en un medio escrito de amplia circulación, la cual podrá surtirse en los diarios **EL COLOMBIANO o EL MUNDO**, la cual deberá realizarse en día DOMINGO.

Una vez efectuada la publicación, *“la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”*³

4. Ordena Oficiar

Conforme la solicitud formulada por el apoderado de la entidad ejecutada, se dispone oficiar a la Clínica Norte Salud Ltda, EPS Solsalud E.P.S. S.A., Cafesalud E.P.S. S.A., Cruz Blanca E.P.S. S.A., Saludcoop E.P.S. S.A. y a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral “COOSALUD” para que con destino al proceso certifiquen si poseen o no contratos con la sociedad AMBULATORIAS DEL NORTE LTDA, que tipo de contratos y el monto por el que se suscribieron.

NOTIFIQUESE.-

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.
Medellín, **06 de mayo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario

³ Inciso 4 artículo 108 CGP